

**Acto de saneamiento  
(17 DE ENERO DE 2025)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE VICIOS DE PROCEDIMIENTO  
DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PRIVADA No. 03 DENTRO DEL PIDAR 855  
DE 2023**

***La directora de la Unidad Técnica Territorial No. 11, en uso de sus facultades  
legales y procedimentales y***

**CONSIDERANDO.**

Que, el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el Principio de Igualdad en la función pública establece que los servidores públicos deben tratar a todas las personas de manera igual y sin discriminación.

Que, el Principio de Moralidad Administrativa establece que los servidores públicos y las personas en general deben actuar con honestidad y rectitud en las actuaciones administrativas.

Que, el principio de eficacia administrativa, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos.

Que, el Principio de Selección Objetiva se refiere a la escogencia de un contratista de acuerdo al ofrecimiento más favorable para la entidad, sin consideraciones de factores subjetivos o de interés particular.

Que el Principio de Imparcialidad es un criterio de justicia que se basa en la toma de decisiones de manera objetiva.

Que, los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural (PIDAR) de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) son un modelo que utiliza recursos públicos para mejorar la capacidad de producción y provisión de bienes o servicios en el sector rural. Estos proyectos están diseñados para crear, ampliar, mejorar o recuperar estas capacidades, con el objetivo de generar ingresos y mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales.

Que, el modelo de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural (PIDAR) permite la ejecución de recursos públicos mediante convocatorias privadas y este enfoque se inspira en los principios de la función y contratación pública, asegurando transparencia, eficiencia y equidad en el uso de los recursos.

Que, una vez se expiden las resoluciones de cofinanciación de los PIDAR, la ejecución de los recursos debe ser objeto de seguimiento y control por parte de la Agencia de

Desarrollo Rural (ADR). Este proceso es fundamental para asegurar que los recursos se utilicen de manera eficiente y efectiva, y que los objetivos y metas de los proyectos se cumplan

Que, el seguimiento y control incluyen la verificación continua de la ejecución física y financiera del proyecto, desde el inicio hasta el cierre administrativo y financiero, esto permite identificar logros, debilidades y tomar medidas correctivas o preventivas cuando sea necesario.

Que, el supervisor de la resolución de cofinanciación de los PIDAR debe asegurarse de que todas las actividades cumplan con el marco normativo aplicable, que incluye leyes y decretos relacionados con la función administrativa y el desarrollo agropecuario y rural, así como dar estricto cumplimiento del reglamento para la formulación, estructuración, cofinanciación y ejecución de los PIDAR.

Que, en el marco de la ejecución del proyecto PIDAR 855 DE 2023, el día 07 de enero de 2025, se publicó en la página de la ORGANIZACIÓN BENEFICIARIA ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE COLONOS DEL PATO – AMCOP DEL MUNICIPIO SAN VICENTE DEL CAGUÁN DEPARTAMENTO CAQUETÁ y de la ADR los términos de referencia de la invitación privada No. 3 que tiene por objeto: *“SUMINISTRO DE ELEMENTOS AGRÍCOLAS, MATERIALES AGRÍCOLAS, HERRAMIENTAS AGRÍCOLAS, INSUMOS AGRÍCOLAS, EQUIPOS AGRÍCOLAS, MAQUINARIA Y/O MOTORES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.”*.

Que, en el cronograma de la invitación se estableció el día 13 de enero de 2025, como fecha límite para recepción de observaciones al término de referencia.

Que, cumplido el término anterior se recibieron seis (06) observaciones de posibles oferentes.

Que, inmediatamente se recibieron las observaciones de los posibles proponentes, la supervisión del PIDAR se puso en comunicación de la organización beneficiaria AMCOP, a fin de realizar mesa técnica para la verificación de resolución de las observaciones.

Que, pese a que se puso en conocimiento de la organización beneficiaria AMCOP, no fue posible la realización de la mesa técnica para la respuesta de fondo de las observaciones.

Que, el término de referencia establece como plazo límite para las respuestas a las observaciones el día 16 de enero de 2025.

Que, el día 16 de enero de 2025 la vicepresidencia de gestión contractual - VGC de la ADR, informó por vía de correo electrónico a la asociación AMCOP, que la respuesta a las observaciones no satisface el núcleo esencial de las solicitudes, por cuanto no se resolvieron de fondo cada una de las observaciones.

Que, el día 16 de enero de 2025, la directora de la Unidad Técnica Territorial No. 11, en calidad de supervisora del PIDAR, comunicó a la agrupación a la necesidad de realizar mesa técnica a fin de resolver de fondo las observaciones presentadas, en vista que, la vicepresidencia de gestión contractual - VGC ya había emitido concepto en el cual se

manifestaba que la respuesta proyectada no cumplía con los mínimos para ser una respuesta de fondo.

Que, pese a las observaciones presentadas por la VGC y la UTT 11, la organización beneficiaria de forma unilateral decidió notificar vía correo electrónico a los posibles oferentes una respuesta genérica.

Que, la organización beneficiaria remitió vía correo electrónico el día 17 de enero de 2025, es decir, por fuera del plazo establecido en el proceso, las presuntas respuestas a las observaciones, respuestas que en todo caso habían sido objeto de pronunciamiento por parte de la VGC y de la UTT 11, sin que la organización atendiera las observaciones en mesa técnica, según lo indican el Procedimiento PR-IMP-004 y el Manual para la Ejecución de los de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural - PIDAR bajo Modalidad Directa.

Que, dicha actuación por parte la organización, constituye un yerro en el procedimiento que debe ser corregido a fin de garantizar el cumplimiento de las etapas del procedimiento, los principios de transparencia e imparcialidad que gobiernan a la administración pública y los derechos de los interesados en participar en la convocatoria.

Que, el manual para la ejecución de los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural - PIDAR, en numeral 6.3.3, establece:

*Si durante cualquier etapa del proceso de selección y hasta antes de la presentación de propuestas se advierte que no se cumplió alguno de los requisitos establecidos en el presente Manual o en la Ley, se podrá sanear el proceso y se continuará con el trámite respectivo en el estado en que se encuentre, siempre y cuando no altere la naturaleza del proceso. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.*

Que, la no resolución de fondo de las observaciones presentadas, posiblemente puede generar en perjuicio de la ADR un Daño antijurídico.

Que, para la declaratoria de Saneamiento, de conformidad lo instituye el numeral 6.3.3. del Manual de procedimiento no es necesario la deliberación y votación en CTGL.

Que, de caso en concreto, es necesario efectuar acciones de saneamiento tendientes a garantizar condiciones de participación claras, imparciales y objetivas a los posibles proponentes.

Que, para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad y cuando la necesidad del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso de la presente convocatoria, frente a la no respuesta de fondo de observaciones –la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de culminación del proceso, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 49.- Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.*

Ahora bien, en relación con la noción y connotación de error formal, como sustento queda ligar a la adopción de medidas de saneamiento, el H. Concejo de Estado ha señalado:

*“Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicio formales tiene la entidad de comprometer la validez del acto administrativo (...) En este punto la Corporación ha precisado lo siguiente:*

*(...) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general (...) La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente, las concomitantes que debe adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra “Controle jurisdiccional de L’administacion”, (...) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes.<sup>1</sup>*

*Sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: “ El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucionalmente conforme al art. 13 a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.”<sup>2</sup>*

Que, lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA de la siguiente forma: **“Principios (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material de la actuación administrativos.”** (negrilla fuera del texto original)

Conforme al principio y postulados que rigen la contratación y la función pública y con apoyo en las normas y jurisprudencia mencionadas, así como, en virtud de las reglas de la buena fe y buena administración, es necesario disponer el saneamiento del proceso contenido en la invitación privada No. 03, para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad, contenidos en los

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sentencia de 15 de mayo de 1973, C.P. Carlos Galindo Pinilla; Sentencia de 6 junio de 1991 y auto 20 de junio de 1991, Ponente Miguel González Rodríguez; y Auto de 21 de abril de 1995, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sentencia Radicación No. 12037 de fecha 19 de julio de 2011. M.P. Alier Hernández Enríquez.

artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política Nacional, así como el deber de selección objetiva.

En mérito de lo expuesto se,

**DECIDE.**

**PRIMERO: SANEAR** la presente convocatoria privada, por las razones anteriormente expuestas, ordenando **SUSPENDER** en presente proceso y la recepción de propuestas, hasta tanto no se realicen las mesas técnicas para respuesta de fondo de las observaciones presentadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** saneado la presente convocatoria privada.

**TERCERO: Publicar**, en la página web de la Agencia de Desarrollo Rural la presente comunicación.

Dada en la ciudad de Neiva - Huila a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2025.



**MONICA YULIED PERDOMO PATIÑO**  
**Directora UTT 11.**